

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 le corresponde a la Sala entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Popayán ©, el 7 de Junio de 2022, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **JESUS OMAR QUIRA ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Asunto radicado bajo la partida No.19001-31-05-002-2021-00063-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda ordinaria laboral obrante dentro del archivo denominado “02Demanda Anexos” del expediente digital de primera instancia, a partir de la cual la parte demandante pretende en síntesis, lo siguiente:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

Que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo. En consecuencia, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar a su favor la citada prestación desde la fecha en que reunió los requisitos para acceder a ella, al igual que las mesadas pensionales retroactivas, las mesadas adicionales, los incrementos legales y los intereses moratorios, y las costas del proceso.

1.2. Por su parte, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda obrante dentro del archivo denominado “13Contestación Colpensiones”, aceptó algunos hechos, manifestó no ser ciertos otros y no constarle otros; se opuso a las pretensiones formuladas y propuso las excepciones de mérito de: “cobro de lo no debido”, “buena fe de la entidad demandada”, “prescripción”, “inexistencia de la obligación de reconocer el interés moratorio que consagra el art. 141 de la ley 100 de 1993 reclamado”, y la innominada o genérica.

1.3. Una vez surtidas las etapas de la audiencia de trámite, el A quo, en la misma audiencia pública llevada a cabo el 7 de junio de 2022, procedió a dictar **SENTENCIA**, en la cual resolvió: **(i)** Condenar a Colpensiones en aplicación a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del decreto 1281 de 1994 al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por el ejercicio de actividades de alto riesgo en favor del señor Jesús Omar Quirá Escobar en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, cuyo disfrute lo es a partir del 1 de abril de 2019 en la suma de \$828.116. En consecuencia el valor de las mesadas pensionales insolutas generadas entre 1/04/2019 y el momento de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

la sentencia, asciende al valor de \$36.803.437,00, sin perjuicio de las que a futuro se causen y de los reajustes de ley que disponga para el efecto el Gobierno Nacional; **ii)** condenar a Colpensiones al reconocimiento de los intereses moratorios sobre cada mesada pensional adeudada a partir de 1 de mayo de 2019 y hasta el momento de su pago efectivo; **iii)** Negar la excepción de prescripción de mesadas pensionales; **iv)** Condenar en costas a la parte demandada.

Como fundamento de la decisión, el a quo manifestó que en el expediente se encuentra acreditado la actividad de alto riesgo que desempeñó el señor Jesús Omar Quirá Escobar entre el 21 de febrero de 1985 y el 30 de abril de 2018, siendo beneficiario del régimen de transición contenido en el art. 6 del Decreto 2090 de 28 de Julio de 2003 y cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 2 y 3 del Decreto 1281 de 1994 para acceder al reconocimiento pensional reclamado cuya causación lo es a partir del 8 de marzo de 2013 pero su disfrute lo es a partir del 1 de abril de 2019, sin que para el caso haya operado la prescripción de mesadas pensionales.

1.5. Alegatos de conclusión. En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación.

1.5.1. La apoderada del demandante no formuló alegatos de conclusión según nota secretaria que antecede.

1.5.2. La parte demandada Colpensiones, en sus alegatos de conclusión manifestó que el señor Jesús Omar Quirá Escobar nació

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

el 8 de marzo de 1963, actualmente cuenta con 57 años de edad, acredita 1547 semanas cotizadas en toda su vida laboral, siéndole negada la pensión especial de vejez al no acreditar los requisitos del decreto 2090 de 2003 el cual unificó los regímenes de carácter privado y público de las pensiones especiales de vejez por alto riesgo previstas en los decretos ley 1281 de 1994 y 1835 de 1994, derogando varias actividades de alto riesgo previstas por estos últimos y otras normas anteriores, las cuales se encuentran actualmente reguladas por el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a los requisitos pensionales generales.

Señala que el Decreto Ley 2090 de 2003 previó la vigencia de dichos regímenes especiales de pensión de vejez hasta el 31 de diciembre de 2014, la cual fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2024 por el Decreto 2655 de 2014 y en la actualidad existe una serie de actividades definidas legalmente como de alto riesgo que son objeto de una pensión especial de vejez en el RPMPD y su carácter especial radica en la disminución de la edad como requisito pensional y para el caso del afiliado quien acredita la edad de 57 años se exige un mínimo de 1300 semanas de cotizaciones al sistema general de pensiones, de las cuales mínimo 700 semanas deben ser cotizadas en alto riesgo, pero según las certificaciones allegadas al proceso cuenta con 605 semanas, por lo cual no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez de alto riesgo. Solicita revocar la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA: Corresponde a esta Sala resolver el grado jurisdiccional de consulta consagrado legalmente en favor de la entidad demandada al tratarse de una providencia que en primera instancia resultó adversa a Colpensiones; entidad de la cual es garante la Nación (artículo 69 del CPT y de la SS), a efectos de que el Superior Funcional del funcionario que dictó la providencia la revise con las mismas posibilidades de decisión que se tiene cuando se surte una apelación y para ello esta instancia deberá referirse a los puntos básicos objeto de revisión.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito el grado jurisdiccional de consulta.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO: Para efectos de resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

2.3.1. ¿Cumple el demandante los requisitos previstos en la ley para obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez que reclama?.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

2.3.2. ¿En caso de que sea afirmativa la respuesta, ¿desde cuándo se tiene derecho teniendo en cuenta la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones?

2.3.3. ¿Determinar si al demandante le asiste el derecho a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ?. En caso afirmativo, desde cuándo?

TESIS DE LA SALA: La respuesta es afirmativa aunque se ha de modificar parcialmente la sentencia consultada. Lo anterior, por cuanto si bien no se desconoce que el actor no cumple con los requisitos previstos en los artículos 8º del Decreto 1281 de 1994 y 6º del Decreto 2090 de 2003, para la aplicación de los regímenes de transición allí consagrados, contrario a cómo lo encontró el A quo, no por ello se puede desconocer que a la luz de los artículos 3º y 4º del Decreto 2090 de 2003, el demandante si cumple los requisitos previstos para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, esto es, contar con un número de cotizaciones especiales superior a 700 semanas, la edad de 55 años, y el número de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Norma que no quedó afectada con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que a partir de lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 651 de 2015, se colige que la pensión especial de vejez por desempeño de actividades de alto riesgo no constituye un régimen pensional especial, sino que es una modalidad pensional que hace parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que contempla unos requisitos especiales para un grupo determinado de afiliados. Y que por ello, también da lugar al reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

la prestación no fue reconocida una vez vencido en plazo legalmente establecido para ello.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Del primer problema jurídico:

La pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo actualmente se encuentra regulada por el Decreto 2090 de 2003, cuya vigencia fue ampliada por el decreto 2655 de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2024, conforme al cual, tendrán derecho a la misma, aquellas personas afiliadas al Régimen de Prima Media con prestación Definida que **ejerzan de manera permanente** una labor que por su peligrosidad ocasione un desgaste prematuro, siendo consideradas como tales, las taxativamente enunciadas en el artículo 2º del citado decreto, entre las que se encuentran: “2. *Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional*”. Decreto que entró a cobijar a todos los trabajadores, independientemente del sector en el que laborasen y pasó a excluir algunas actividades que previamente habían sido tenidas en cuenta de acuerdo con los estudios técnicos de ese entonces, tales como, el tratamiento de la tuberculosis, el periodismo, la aviación civil, el transporte ferroviario, la labor de los detectives o aquella de los funcionarios de la rama judicial en la jurisdiccional penal, entre otros.

Como medida para determinar cuándo una persona ejerce una de estas actividades de manera permanente, el artículo 3º del referido decreto se ocupó de señalar como parámetro, que en el haber de cotizaciones al sistema por parte del afiliado, al menos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

exista un mínimo de cotizaciones relacionadas con la labor especial equivalente a 700 semanas, las cuales pueden ser continuas o discontinuas.

E igualmente, en el artículo 4º, dispuso como requisitos de la pensión especial de vejez: el *“haber cumplido 55 años de edad”* y *“haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Pensiones de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003”*. Precisándose respecto de la edad que ésta se disminuirá en un (1) año, por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas en el SGP, sin que en todo caso, dicha edad pueda llegar a ser inferior a 50 años.

En cuanto a las similitudes y diferencias existentes entre la pensión ordinaria de vejez regulada por la Ley 100 de 1993 y la especial de vejez de que trata el Decreto 2090 aludido el cual hace parte del Sistema General de Pensiones, en sentencia T- 315 de 2015 la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En el régimen actual, el monto de la pensión especial de vejez y sus características generales son iguales a las de la pensión ordinaria. Tanto así que ambas exigen el mismo mínimo de semanas cotizadas. Según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993¹ y el artículo 4º del Decreto 2090 de 2003, la persona interesada en jubilarse debe haber aportado mil doscientas veinticinco (1225) semanas para el dos mil doce (2012), mil doscientas cincuenta (1250) para el dos mil trece (2013), mil doscientas setenta y cinco (1275) para el dos mil

¹ Por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

catorce (2014) y mil trescientas (1300) para el dos mil quince (2015).

5.6. Sin embargo, el régimen especial de vejez se diferencia del ordinario en dos (2) aspectos. Primero, disminuye el requisito de edad y, segundo, exige un monto de cotización más alto. Es decir, un mayor aporte de recursos. La disminución del requisito de la edad para acceder a la pensión constituye la principal característica y el principal beneficio que ofrece el régimen especial para los trabajadores de alto riesgo pues, en aras de protegerlos, les acorta el tiempo que están expuestos a condiciones laborales adversas y lesivas para su salud, permitiéndoles pensionarse antes que el resto de la población. Así pues, mientras el artículo 33 de la Ley 100 de 1993² señala que los hombres deben tener sesenta y dos (62) o más años para acceder a la pensión de vejez³, el artículo 4º del Decreto 2090 de 2003⁴, independientemente del género, fijó el requisito de la edad en cincuenta y cinco (55) años. Adicionalmente, dicho artículo dispuso que la edad mínima para el reconocimiento de la prestación debe disminuirse un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas, sin que la edad pueda llegar a ser inferior a cincuenta (50) años.

5.7. Los empleadores de las personas que desarrollan actividades de alto riesgo, por su parte, deben realizar una cotización mayor al Sistema General de Seguridad Social Integral en Pensiones, equivalente a aquella consagrada en la Ley 100 de 1993 , más diez (10) puntos adicionales .”

Por lo anterior, es claro que el afiliado al Régimen de Prima Media con prestación definida que cumpla los requisitos allí

² Por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

³ Antes del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), la edad mínima para acceder a la pensión de vejez era de sesenta (60) años para los hombres y de cincuenta y cinco (55) años para las mujeres.

⁴ Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas Actividades.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

considerados, tendrá derecho a obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez por las actividades de alto riesgo, a no ser que cumpla con los requisitos previstos en el régimen de transición que para dicha prestación también previó el Gobierno Nacional, el cual se desarrolla en el artículo 6º, en virtud del cual, el afiliado tendrá derecho a que la pensión le sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, dentro de las que se encuentran, los artículos 2º y 3º del Decreto 1281 de 1994 y el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto al régimen de transición del Decreto 2090 de 2003, el artículo 6º estipula que serán beneficiarios de éste: *“Quienes a la entrada en vigencia del decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial”* y tengan en su haber *“el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión”*, **siempre y cuando**, en adición a los requisitos especiales antes señalados, también cumplan los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, que para la fecha de entrada en vigencia de dicho sistema, que lo fue el 1º de abril de 1994, tratándose de mujeres, se contara con 35 o más años de edad y 40 años o más para el caso de los hombres, **o**, en su defecto, para ambos casos, contar con 15 o más años de servicios cotizados.

Ahora, en cuanto a la causación de la pensión especial de vejez por actividades consideradas como de alto riesgo, en virtud de lo previsto en el artículo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se tiene que dicho reglamento consagraba los mismos requisitos previstos para la pensión ordinaria de vejez en su artículo 12, esto es, contar con 60 o más años de edad si se es

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

varón o 55 o más años de edad si se es mujer y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo, solo que, para aquellos afiliados que acreditaran que ejercieron labores relacionadas con minería en socavones o de manera subterránea, expuestos a actividades que implicaran exposición a altas temperaturas, radiaciones ionizantes o relacionadas con la operación de sustancias acreditadas como cancerígenas, se les generaba el derecho a que la edad mínima, se fuera disminuyendo en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinúa en la misma actividad.

Por su parte, el Decreto 1281 de 1994 previó como requisitos, haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y un mínimo de 1000 semanas, siempre y cuando, se acreditare de más, que de las cotizaciones efectuadas al sistema, un mínimo de 500 semanas, fueren continuas o discontinuas, se hubieren efectuado en el ejercicio de las actividades consideradas en el mismo decreto como de alto riesgo, en cuyo caso, el beneficiario tendría derecho, a que de la edad establecida para el reconocimiento de la pensión especial de vejez, se disminuyera un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pudiese llegar a ser inferior a cincuenta (50 años).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

Adicionalmente, el artículo 13, literal f) de la ley 100 de 1993 clara y literalmente estableció en cuanto a las características del Sistema General de Pensiones que:

“f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, y partiendo de situaciones que no fueron objeto de controversia, se tiene como hechos probados para la actuación, que el actor nació el 8 de marzo de 1963, pues de ello da cuenta la copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 23 del expediente digital de primera instancia archivo “02DemandaAnexos”, así mismo, que dentro del periodo comprendido entre el 21 de febrero de 1985 hasta el 31 de julio de 1997 y entre el 1 de noviembre de 1999 hasta el 30 de abril de 2018, el actor laboró y cotizó por la Sociedad Minera Industrias Puracé S.A., y por la Empresa Minera Indígena del Cauca – Emicauca SA, ejerciendo labores de cadelero de topografía, palero de mina, vigilante de seguridad industrial entrando a formar parte de la cuadrilla de control de voladura; labores todas que ejecutó en mina –socavones, bajo tierra en la Unidad Minera El Vinagre de Puracé Cauca, en la producción de mineral azufre, operario de mina en socavones – bajo tierra y operario calderas. Periodo que se extrae tanto de las certificaciones como de la historia laboral, adjuntas y obrantes a folios 2 a 5 y 14 a 21 Ibídem; actividades catalogadas en el Nivel 5 y 4 de riesgo de conformidad con certificación expedida por Positiva Compañía de Seguros SA visible a folio 22 del referido archivo y a la luz del Decreto 2090 de 2003, como actividades de alto riesgo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

Igualmente, existe reporte de que, durante toda la vida laboral al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con prestación definida, el demandante cotizó un total de **1.620,57 semanas**, de las cuales, 1.516,43 corresponden a cotizaciones especiales, y de aquellas, **821,57** fueron cotizadas antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, que lo fue el 26 de julio del mismo año, según reporte de semanas cotizadas referido y trabajo elaborado por el profesional universitario que presta su colaboración al Tribunal, el cual se allegará a este expediente para que haga parte de la presente decisión.

De estas situaciones de orden fáctico, advierte la Sala que para la aplicación de lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, era menester que el actor fuera beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, el cual exigía acreditar a **02 de junio de 1994**, que el afiliado hombre tuviera 40 o más años de edad o quince (15) o más años de servicios cotizados; requisitos que no cumple el actor, como quiera que al haber nacido el 8 de marzo de 1963, la edad de 40 años solo la vino a cumplir el 8 de marzo de 2003 y en su haber, no contaba con los 15 o más años de servicios cotizados.

Por su parte, la Sala advierte que tampoco le era dable acceder a la pensión especial de vejez prevista en los artículos 2º y 3º del Decreto 1281 de 1994, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 6º del Decreto 2093 de 2003, como lo encontró el A quo, en tanto que, si bien para el 26 de julio de 2003, cuando entró en vigencia el citado decreto, el actor contaba con un número de cotizaciones especiales superior a 500 semanas y cumplía más de 1000 semanas de cotización, no sucedía lo mismo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

con los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los cuales era menester acreditar de manera adicional a los primeros, y que se refieren, a contar con 40 años o más de edad para el 1º de abril de 1994 o 15 años o más de servicios cotizados.

Por lo tanto, en virtud de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 1281 de 1994, no es factible el reconocimiento del derecho solicitado por el actor, **sin embargo**, el actor si cumple con los requisitos previstos en los artículos 3º y 4º del Decreto 2090 de 2003, puesto que, la edad que regula el mentado decreto corresponde a 55 años de edad, la cual cumplió el actor el 8 de marzo de 2018, siendo precisamente, esa una de las diferencias que se plasma en el nuevo sistema general de pensiones, entre la pensión ordinaria de vejez y la pensión especial por el desempeño de actividades de alto riesgo, a través de la cual, se considera a favor de los afiliados que han desarrollado y cotizado por ese tipo de actividades, una edad inferior a la prevista para el resto de afiliados al sistema que corresponde actualmente a 62 años.

Luego entonces, estando acreditado que en vigencia el Decreto 2090 de 2003 se tiene la edad requerida, esto es, 55 años, y que para el año en que tal suceso se presenta se cuenta con el número mínimo de semanas establecido en el Sistema General de Pensiones (*art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003*), de las cuales 700 semanas deben corresponder a cotizaciones especiales, no existe duda que queda configurada la pensión especial de vejez en dichos términos.

En este caso, conforme al reporte de semanas obrante a folios 14 a 21 del expediente digital de primera instancia, archivo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

“02DemandaAnexos, y al trabajo realizado por el profesional universitario antes referido se tiene que el actor aunó un total de 1.620,57 semanas, de las cuales, 821,57 semanas corresponden a cotizaciones especiales efectuadas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003; e igualmente, que el actor arribó a los 55 años, el 8 de marzo de 2018, año para el que, conforme a las disposiciones del nuevo sistema pensional, era menester acreditar 1.300 semanas, de donde surge que efectivamente el demandante es acreedor al reconocimiento de la pensión especial de vejez solicitada de que tratan los artículos 3º y 4º del Decreto 2090 de 2003, con el beneficio adicional, de descontar de la edad fijada (55 años) cuatro (4) años, toda vez que además del número de semanas mínimas exigidas, que fueron 1.300 para el año 2018, el actor acredita 320,57 semanas de cotización adicionales a aquellas, teniendo derecho a descontar un año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas en el SGP, sin que en todo caso, la edad pueda ser inferior a 50 años, de donde surge, que **para efectos de la causación de su derecho, se tenga la edad de 50 años**, y por ello, sea desde la fecha en que cumplió esa edad, esto es, el 8 de marzo de 2013, que deba serle reconocido al actor su derecho, aunque su disfrute será como más adelante, al resolver el segundo problema jurídico, se detallará.

Es importante resaltar que la vigencia del Decreto 2090 de 2003, no quedó afectada por la expedición y entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues como quedó aclarado a partir de la sentencia de constitucionalidad C- 651 de 2015, el citado acto determinó la extinción de los regímenes pensionales especiales que se encuentran regulados por fuera del nuevo sistema pensional y por

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

ello no hacen parte ni del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD-, ni del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, y de esos regímenes especiales, no hace parte la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, como quiera que precisamente, ésta fue prevista para los afiliados al RPMPD, y constituye la misma pensión ordinaria de vejez, solo que, aplicada con diferencias en cuanto a la edad y el monto de las cotizaciones a los afiliados que desarrollen las actividades allí consideradas como de alto riesgo.

Y es que precisamente, el artículo 8º del Decreto 2090 de 2003, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º del Decreto 2655 de 2014, prorrogó la vigencia del primer decreto hasta el 31 de diciembre de 2024, el cual establecía que *“el régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, solo cubriría a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre de 2014”*, el cual podía ser ampliado parcial o totalmente por parte del Gobierno Nacional hasta por diez (10) años más. Norma que fue declarada exequible analizando incluso la prórroga de su vigencia en la citada sentencia C- 651 de 2015, encontrándola ajustada a derecho.

Así las cosas, la respuesta al primer interrogante planteado, este es, ¿Cumple el demandante los requisitos previstos en la ley para obtener el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez que reclama?, resulta afirmativa, aunque se ha de modificar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia consultada en tanto los requisitos que cumple son los dispuestos en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003 y no los del régimen de transición del art. 6 del mismo Decreto, como lo encontró el A quo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

Ahora, se debe pasar al segundo problema jurídico, es decir, definir desde cuándo tiene derecho teniendo en cuenta además la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

Del segundo problema jurídico:

Si bien la fecha de causación del derecho pensional de vejez por actividades de alto riesgo del demandante fue el 8 de marzo de 2013, fecha en que cumplió 50 años de edad, como antes se explicó, se debe aclarar que el disfrute a tal pensión especial no lo será desde dicha fecha, como quiera que su última cotización al sistema general de pensión por cuenta del empleador Comfacauca, data del 31 de marzo de 2019, por lo que el reconocimiento y pago de la primera mesada pensional lo debe ser a partir del día siguiente, es decir desde el 1º. de abril de 2019, tal y como lo encontró el A quo.

En este punto, recuérdese que en el sistema general de pensiones para acceder al derecho pensional, se exige adicionalmente la desafiliación del régimen de seguridad social o el retiro del servicio activo para empezar a disfrutar de la pensión de vejez (Art. 13 del Acuerdo 049 de 1990).

Ahora, para analizar la prescripción de que trata el artículo 151 del CPT y de la SS, téngase en cuenta que si bien el A quo hace referencia a una reclamación en el año 2018 (de la que no se sabe el mes pero que en todo caso tuvo que haber sido antes del 3 de mayo en tanto de esta fecha es la primera resolución) e igualmente dicha reclamación se menciona en la parte considerativa de la resolución SUB332295 de 4 de diciembre de 2019 (fl. 31-36 ibídem), que fue resuelta inicialmente mediante resolución SUB

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

118557 del 03/05/2018 negando el derecho pensional; decisión contra la que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación que fueron resueltos mediante resolución SUB 149278 del 06/07/2018 y DIR 12305 del 03/07/2018 respectivamente, confirmando la primera, y así mismo obra prueba de que para el 6 de agosto de 2019 se presentó reclamación administrativa, tal y como se aprecia a folio 24 del archivo "02 DemandaAnexos" del expediente digital, también es cierto que al tratarse de una prestación periódica, donde se reitera- la última cotización es de 31 de marzo de 2019, por lo que el disfrute de la pensión es a partir de 1 de abril de 2019, y la presentación de la demanda lo fue el 17 de marzo de 2021 (archivo "03ActaReparto"), fácil resulta concluir que no se alcanzó a configurar el fenómeno prescriptivo.

Del tercer problema jurídico:

Finalmente, en cuanto a determinar si al demandante le asiste el derecho a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la respuesta es **afirmativa**, como quiera que al estar acreditado que el actor cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2090 de 2003 para acceder a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo y con disfrute a partir del 1 de abril de 2019, tenía derecho a que dicha prestación le fuera reconocida por la entidad accionada a más tardar el 6 de diciembre de 2019, es decir, dentro de los cuatro meses siguientes a la radicación de la reclamación administrativa, que en este caso, conforme a la prueba documental ya referida, se concretó el 6 de agosto de 2019, estando dichos intereses reconocidos por la primera instancia desde el 1 de mayo de 2019, razón por la que en este sentido se modificará el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con el fin de ordenar el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

reconocimiento y pago de los referidos intereses sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas, a partir del 6 de diciembre de 2019 y hasta el momento de su pago efectivo.

Así las cosas, sin necesidad de entrar en ningún otro planteamiento, se habrá de modificar la sentencia consultada en la forma enunciada, por lo que efectuados los cálculos de rigor, conforme a liquidación realizada por el Profesional Universitario que presta su apoyo a esta Sala de Decisión, Pablo Cesar Campo González, la cual se ordena adjuntar a la presente decisión para que haga parte del expediente, se tiene que la mesada pensional del actor es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, cuyo disfrute lo es a partir del 1 de abril de 2019 en la suma de \$828.116. En consecuencia el valor de las mesadas pensionales insolutas generadas entre 1/04/2019 y el momento de esta sentencia, asciende al valor de \$43.503.437,00, sin perjuicio de las que a futuro se causen y de los reajustes de ley que disponga para el efecto el Gobierno Nacional

Así mismo, la demandada deberá reconocer y pagar a favor del actor por concepto de intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2019, la suma de **veintitrés millones quinientos tres mil cuarenta y cuatro pesos (\$23.503.044).**

En razón y mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de junio de 2022, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **JESUS OMAR QUIRA ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual quedará así: **CONDENAR** a Colpensiones en aplicación a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del decreto 2090 de 2003 al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por el ejercicio de actividades de alto riesgo en favor del señor Jesús Omar Quirá Escobar en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, cuyo disfrute lo es a partir del 1 de abril de 2019 en la suma de \$828.116. En consecuencia el valor de las mesadas pensionales insolutas generadas entre 1/04/2019 y el momento de esta sentencia, asciende al valor de \$43.503.437,00, sin perjuicio de las que a futuro se causen y de los reajustes de ley que disponga para el efecto el Gobierno Nacional

SEGUNDO.- MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de junio de 2022, dictada por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **JESUS OMAR QUIRA ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual quedará así: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al reconocimiento de intereses moratorios sobre cada mesada pensional adeudada a partir del 06 de diciembre de 2019 y hasta el momento de su efectivo pago, cuyo monto hasta el momento de esta sentencia asciende a la suma de \$23'503.044.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.

TERCERO.- CONFIRMAR el resto de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se estableció el monto de las semanas cotizadas por el demandante a Colpensiones, y se estableció y actualizó el monto de las condenas impuestas a la parte demandada, para que haga parte de la presente decisión.

QUINTO.- Sin condena en costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2021-00063-01
Demandante: Jesús Omar Quirá Escobar.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
Asunto: Consulta Sentencia.



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**